

Bogotá, Junio 10 de 2020

Doctor

**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Ciudad

Referencia: Casación Radicado No. 54019

Procesados: Nerilda Isabel Care Parra  
y Francisco Antonio

En uso del término consagrado por el artículo 184 de la ley 906 de 2004, me permito presentar por escrito mis alegaciones para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de casación interpuesto por los defensores de los procesados NERILDA ISABEL CARE PARRA y FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ.

### **LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES**

Funcionaba en Barranquilla, una organización criminal de la que hacían parte servidores de la Rama Judicial, quienes ofrecían a cambio de dinero obtener decisiones ilegales, relacionadas entre otras con la devolución de vehículos y sustituciones de detención preventiva.

En el segundo semestre de 2014 la señora STEFFI DIAZ ATENCIA, pretendía obtener beneficios en un proceso penal que se adelantaba en su contra, básicamente lograr la sustitución de la detención preventiva en centro carcelario por detención domiciliar.

Como parte de la solicitud, debía anexar evidencia, que acreditara el cumplimiento de los requisitos legales esgrimidos como fundamento de la solicitud de sustitución, parte de esta evidencia debía ser de carácter documental y para lograr la obtención de los mismos realizó las siguientes acciones:

En el mes de octubre ella, su compañero sentimental JAIRO RADA ATENCIA y su abogado GABRIEL RAMOS FONTALVO, acudieron a la señora NERILDA CARE PARRA, quien en supuesta calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio las Estrellas, expidió certificación de buena conducta fechada el día 10 de octubre de 2014.

El período de NERILDA CARE PARRA como mandataria de esa agremiación, para esa época había fenecido, tal como lo certificó la Jefe de Oficina de participación ciudadana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

En cuanto a la carencia de antecedentes penales, se trasladó NERILDA CARÉ hasta la Inspección Quinta Urbana de Barranquilla, quien acordó con JAIRO RADA ATENCIA y su compañera STEFFI DIAZ ATENCIA, el pago de ciento cincuenta mil pesos al funcionario titular de esta entidad para que emitiera el respectivo certificado, lo que en efecto se realizó y el funcionario Inspector FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ, expidió el respectivo certificado.

El 16 de octubre el Comisario de Familia de la Casa de Justicia Barrio La Paz, señor **ARMANDO CASTRO BARRAZA**, expidió certificación para los mismos fines, es decir sustentar la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento.

Luego de obtenidos los documentos, el abogado Gabriel Ramos Fontalvo el día 13 de noviembre de 2014 elevó ante el Juez 12 Penal Municipal de Barranquilla solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento a favor de Steffi Díaz.

Para ello aportó certificaciones expedidas por **ARMANDO CASTRO BARRAZA** -Comisario de Familia Casa de Justicia Barrio La Paz-, hoy condenado por estos hechos, **NERILDA CARE PARRA** -presidente de la Junta de Acción comunal del barrio Las Estrellas-, y **FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ** -Inspector Quinto Urbano de Barranquilla-.

El Juzgado con función de garantías ya mencionado acogió la solicitud y sustituyó la medida intramural por domiciliaria, decisión que fue recurrida en apelación por la Fiscalía y revocada por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Barranquilla, que ordenó a Steffi Díaz cumplir la detención en centro carcelario.

### **ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Al proceso penal adelantado contra un grupo de traficantes que se hacían llamar "los químicos", tramitado con el radicado No. 08001-60-01256-2013-00073 se allegó un informe de investigador que contenía transliteraciones derivadas de esa actuación, las cuales en oportunidad fueron legalizadas.

De las conversaciones interceptadas que sostenían los señores Jairo Rada Atencia, Steffi Díaz Atencia (compañera sentimental del anterior), y el abogado Gabriel Ramos Fontalvo, se infirió la necesidad de obtener unos documentos para presentarlos ante el Juez 12 Penal

Municipal con función de control de Garantías, con la finalidad de soportar la solicitud de sustitución de la medida intramural por domiciliaria a favor de Steffi Díaz.

Los documentos se contraían a: i) una certificación del Comisario de Familia, ii) certificado de carencia de antecedentes contravencionales y, i) certificación de buena conducta.

Por los anteriores hechos fueron capturados, imputados y acusados los ciudadanos NERILDA CARE PARRA como autora de falsedad en documento privado en concurso con concusión a título de COAUTORA interviniente, y FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ como autor de Concusión.

El Juzgado 3º Penal del Circuito de Barranquilla, en sentencia del 19 de diciembre de 2016 absolvió a los dos acusados, decisión que una vez apelada por la Fiscalía fue revocada mediante fallo del 27 de junio de 2018 por el cual, la Sala Penal Tribunal Superior de Barranquilla los condenó por los cargos mencionados.

## **LOS CARGOS DE CASACIÓN PROPUESTA**

La sentencia de segunda instancia es recurrida por vía de casación por cada uno de los defensores de los procesados y para efectos metodológicos se abordaran de manera separada las demandas, así:

### **1.- DEFENSOR DE FRANCISCO ANTONIO SANABRIA MUÑOZ**

**CARGO ÚNICO:** Invoca el art. 181-3 del C. De P.P., y acusa a la sentencia de violación indirecta de la ley sustancial, art. 29 C.P, en lo concerniente a la presunción de inocencia garantía esencial del debido

proceso en la variable del principio *in dubio pro reo*, por manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la que se fundó, afectando derechos fundamentales.

Con relación al certificado presuntamente expedido por el procesado SANABRIA MUÑOZ, agrega el recurrente, la Fiscalía interceptó conversación telefónica sostenida por NERILDA CARE PARRA y JAIRO RADA ATENCIA, en la que se escucha a NERILDA decir que se hallaba en la puerta de la Inspección 5 Urbana de Barranquilla gestionando el documento de ausencia de antecedentes contravencionales y de buena conducta de Steffi Díaz Atencia, estando allí indicó a su interlocutor que la entrega de ese documento estaba condicionada a que el inspector había solicitado para ello la suma de 150 mil pesos.

Esta, dice el abogado defensor, es la única prueba obrante en el proceso referida a su defendido y a su criterio, no alcanza a producir el grado de convencimiento para condenar en la primera instancia, pero sí para hacerlo en la proferida por la Sala Penal del Tribunal Judicial de Barranquilla, en decisión por demás dividida, ya que uno de los magistrados integrantes salvó el voto.

**Este Delegado Fiscal considera**, que no asiste razón al censor en su reparo, pues como en forma acertada lo valoró la sentencia de segunda instancia por el delito de concusión, la Fiscalía acusó al señor SANABRIA MUÑOZ como probable coautor y a la señora NERILDA CARE PARRA a título de interviniente, cargos que encontró probados en los dos extremos exigidos por el artículo 381 del C de P.P., fundado no solo en la interceptación, sino además en el testimonio del analista de comunicaciones Cristian Pabón Rodríguez con quien se incorporaron y autentificaron las interceptaciones realizadas a los abonados telefónicos

de los ciudadanos Steffy Díaz Atencia, Jairo Rada Atencia y Gabriel Ramos, desde lo cual se evidencia que el allanado doctor Armando Castro Barraza -Comisario de Familia-, solicitó dinero a la señora Díaz Atencia para entregarle varios documentos con los que acompañó la petición de sustitución de detención intramural por domiciliaria.

Así mismo, discurrió el Tribunal, de las conversaciones interceptadas se puede colegir que la procesada CARE PARRA participó en la concusión como intermediaria para solicitar la suma de dinero que pidió el inspector acusado FRANCISCO ANTONIO SANABRIA para expedir la certificación que al igual que la extendida por NERILDA, se hizo valer y se adjuntó ante una autoridad judicial en una actuación procesal penal que se le adelantaba a Steffy Díaz Atencia.

Ciertamente en las interceptaciones figura la procesada NERILDA indicándole a Jairo Rada Atencia que estaba en la puerta de la Casa de Justicia del Barrio La Paz, haciendo las diligencias para conseguir el certificado de antecedentes de Steffy Díaz, identificándose con nombre y apellido en ese diálogo. Recuérdese que en esa charla, NERILDA le indica a Jairo textualmente: *"Nerilda. Bueno, bueno entonces llámala y dile que entre aquí a la Casa de Justicia de la Inspección que me busque a mí Nerilda Care yo estoy aquí, dale el teléfono mío que me llame."*

Luego, en este punto es claro que la propia procesada se identificó en la conversación que sostuvo con Jairo Rada compañero permanente de Steffy Díaz. Y no solo eso, también le indicó el lugar donde se hallaba, (Casa de Justicia del Barrio La Paz), la razón de su presencia (conseguir una certificación del Inspector de esa Casa), y que por esa certificación el Inspector cobraba una suma de dinero, e incluso le sugirió a su interlocutor ir a hablar con el Inspector 5, *"...tú dirás si quieres vienes aquí para que hablemos con el inspector"*. Estas

circunstancias, sumadas a la certificación de carencia de antecedentes contravencionales de Steffi Díaz que expidió el acusado FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ como Inspector 5 de la citada casa de Justicia del barrio La Paz con fecha 17 de octubre de 2014, y que al igual que la extendida por NERILDA CARE se hizo valer ante un Juzgado para la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, lo que hacen es corroborar en forma periférica las manifestaciones hechas por NERILDA al compañero de Steffy, Jairo Rada Atencia.

En cuanto a SANABRIA MUÑOZ, tiene la calidad de servidor público, solicitó dinero para emitir un certificado con ocasión de sus funciones y aunque se aprecie irrisoria la suma requerida, el reproche en la concusión consiste en poner en venta la función pública, con independencia de la utilidad indebida.

Ahora bien, adicional a lo anterior, advierte este Delegado que ciertamente, el procesado expidió una certificación en su condición de Inspector 5 de la Casa de Justicia del barrio la paz, la que se hizo valer ante una autoridad judicial para sustentar una petición de sustitución de medida de aseguramiento, lo que adquiere mayor relevancia si se analiza que a esa solicitud también se adjuntó una certificación de buena conducta de Steffy Díaz expedida por la procesada NERILDA CARE PARRA en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal, la que resultó ser falsa ya que desde el año 2013 ya no ostentaba esa calidad como quedó demostrado en la actuación.

Estos dos aspectos no pueden pasar desapercibidos en punto de la responsabilidad de los coprocesados porque Jairo Rada fue claro en señalar que le dio un dinero a su vecina NERILDA para conseguir esas certificaciones que requería Gabriel Ramos -abogado de Steffy Díaz-

para sustituir la detención efectiva por domiciliaria, dijo el testigo que le iba a "tirar la liga" a NERILDA a quien indicó, le dio 200 mil pesos, de los que también dijo "le tiraba la liga al inspector". Adicional a ello, Jairo Rada reconoció como suya la voz en las interceptaciones e indicó que sobre el dinero solicitado por el inspector, efectivamente conversó telefónicamente con NERILDA CARE.

Luego entonces, la referida conversación telefónica entre la procesada NERILDA y Jairo Rada, no es la única prueba de la responsabilidad de los sindicatos como lo aducen los demandantes, la evaluación en conjunto de la prueba otorga el grado de conocimiento exigido para condenar, en consecuencia el cargo no debe prosperar y solicita este delegado no casar la sentencia.

## **2.- DEMANDA DEFENSOR DE NERILDA CARE PARRA**

**PRIMER CARGO.** Al igual que el anterior, presenta cargos contra la sentencia del tribunal de Barranquilla con fundamento en el art. 381-1º C.P.P., por violación directa de la ley sustancial por errónea interpretación de los arts. 9 y 11 del C.P. que derivó en la aplicación indebida de los arts. 289 y 404 ibídem toda vez que se declaró responsable a NERILDA de los delitos de falsedad en documento privado y concusión, pese a la falta o ausencia de antijuridicidad material.

A su juicio, el error del tribunal consistió en determinar que el documento privado presuntamente extendido y suscrito por la procesada NERILDA contenía una falsedad, pues ya no ostentaba la condición de presidente de la Acción Comunal del barrio Las estrellas de



Barranquilla, y en el falso juicio acerca de solicitar u obtener una dádiva a un servidor público.

En cuanto a la falsedad en documento privado, señala el censor, la sentencia de condena señala que hay prueba de que la procesada NERILDA expidió como presidente de la Junta de Acción Comunal, sin serlo, tal como lo testificó la Jefe de participación Ciudadana de la Alcaldía Distrital de esa ciudad, certificación de buena conducta para Steffy Díaz con destino a un proceso penal con el objeto de obtener petición de sustitución de medida de aseguramiento, con lo cual incurrió en Falsedad en documento privado consagrado en el art. 289 C.P. En todo caso el fallo sustentó el predicamento de que el documento iba dirigido a un proceso penal.

**La Fiscalía considera** que este cargo no está llamado a prosperar. Como acertadamente lo concluye la sentencia del Tribunal, la imputación de los hechos jurídicamente relevantes que le hizo la Fiscalía fue por el delito de Falsedad en documento privado consagrado en el artículo 289 del Código Penal en calidad de autora y como interviniente del tipo penal de Concusión -art.-404 y 30 inciso final del C.P.-

El primero por haber extendido una certificación de buena conducta de Steffi Díaz fechada 10 de octubre de 2014, material e ideológicamente falsa, al consignar una calidad que desde el año 2012 ya no ostentaba, la de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Estrellas de Barranquilla.

El segundo, porque sin ser servidora pública actuó como intermediaria entre el funcionario FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ y el señor Jairo Rada (compañero permanente de Steffy Díaz), a quien le

transmitió la solicitud del dinero y este último lo entregó para la obtención de un documento.

En cuanto a la falsedad en documento privado, no cabe duda que la procesada tenía pleno conocimiento que sólo hasta el año 2012 tuvo ese cargo, pues al juicio se introdujo Oficio del 2 de julio de 2015 expedido por la Oficina de participación ciudadana del distrito de Barranquilla en el que se hace constar que la citada JAL está inactiva desde el año 2012 al 2016 y que la señora NERILDA CARE PARRA ejerció como presidente de la misma del 2008 al 2012.

Luego conociendo que no tenía tal calidad y estando obligada a no hacerlo, extendió una certificación con membrete de la Junta Administradora Local de la que desde hacía más o menos dos años ya no presidía, no obstante así se hizo aparecer en el documento.

Sobre la idoneidad del documento, el defensor siempre ha sostenido que la falsedad es inocua, afirmación equivocada, pues como bien lo destaca la sentencia del tribunal, el documento además de ser falso, se aportó junto con otros por el abogado de la señora Steffy Díaz y fue sustento para invocar los requisitos formales para solicitar la sustitución de medida de detención preventiva por domiciliaria, e incluso surtió efecto puesto que el Juzgado 12 Penal Municipal accedió a esa petición, lo que permite concluir que sirvió "de prueba" como lo exige el artículo 289 del Código Penal.

En relación con el delito de concusión, argumenta el censor, la sentencia señala que su defendida cometió la conducta como interviniente aunque no tuviera la condición de servidora pública, pues de acuerdo a una grabación telefónica interceptada, se vislumbra que NERILDA, solicitó 200 mil pesos, sin embargo, en otros apartes de la

providencia, dice, se sostiene que la interceptación descrita es una prueba directa pues de la misma voz de la procesada NERILDA se adujo que el Inspector de Policía SANABRIA MUÑOZ solicitó esa cifra de dinero, la que rebajó a 150 mil a cambio de proferir la certificación de buena conducta a la señora Díaz Atención. Aduce que el fallo impugnado, aunque reconoce que no se realizó la prueba de cotejo de voces de la grabación telefónica interceptada, concluye que es prueba suficiente para demostrar la responsabilidad de los sentenciados.

Con relación a este reparo, en anteriores glosas hechas sobre la demanda del defensor de FRANCISCO SANABRIA MUÑOZ, este delegado hizo un claro pronunciamiento que resulta extendible a la sentenciada NERILDA CARE PARRA, por lo que a esas mismas consideraciones se remite para **pedir que no se case la sentencia por este cargo.**

Ahora bien, frente a la concusión, considera el defensor hubo un falso juicio de existencia en la medida que se aplicó erróneamente el art. 404 C.P. en calidad de interviniente cuando no ostentaba la condición de servidora pública. A criterio del suscrito Fiscal, este planteamiento es equivocado y erróneo, ya que el artículo 30 inciso final del C.P. es el que le aplica a la acusada NERILDA CARE, precisamente porque no tiene las calidades especiales exigidas en el delito de concusión, la de servidora pública, calidad que sí ostentaba el coprocesado SANABRIA MUÑOZ quien hizo la exigencia dineraria a NERILDA para expedir la certificación y ésta a su vez la transmitió a Jairo Rada. Por ello, se le acusó y condenó como coautora interviniente del delito de concusión.

**SEGUNDO CARGO.** Según el censor, el fallo del tribunal contiene un manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se funda.

En cuanto a la falsedad documental, el fallo se fundamenta en un documento sobre el que no hay prueba que la hubiera suscrito NERILDA CARE. Y en cuanto a la concusión hay orfandad probatoria, ya que el único elemento probatorio valorado en contra de su defendida radica en el testimonio de Jairo Rada Atencia quien supuestamente declaró haberle entregado 200 mil pesos a la procesada, no obstante también expresó que fue por razones de amistad o para pagar el favor a su vecina.


La Fiscalía considera que ninguna razón asiste al defensor de la sentenciada NERILDA CARE, quien según informan las diligencias extendió una certificación del 10 de octubre de 2014 haciendo aparecer, sin serlo, que presidía una Junta de Administración comunal.

Según se extrae de la declaración de Jairo Rada, compañero sentimental de Steffy Díaz, a solicitud del defensor de ésta, le pidió a su vecina NERILDA conseguirle la documentación necesaria en aras de obtener detención domiciliaria, como se sabe, porque así mismo lo reconoce el testigo, fue la procesada CARE PARRA la encargada de conseguirla, para lo cual, dijo le entregó 200 mil pesos, una parte estaba destinado al Inspector 5 de Policía.

Luego entonces, existe pleno convencimiento no solo de que la procesada NERILDA CARE firmó el documento ya descrito con pleno conocimiento de que estaba dejando registrados hechos falsos, sino que además conocía el uso que se le daría al mismo, cual era servir de medio de prueba en un trámite judicial como a la postre se utilizó.

Las anteriores reflexiones, fiel reflejo de la realidad probatoria evidenciada en el proceso, imponen a este Delegado solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia que no se case la sentencia de segunda instancia del 27 de junio de 2018 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.

Atentamente,



**JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ**

Fiscal 3 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

